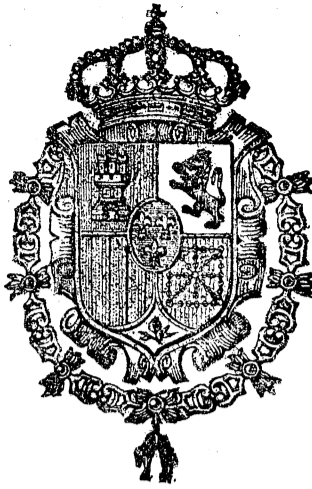


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID..... Por un mes. Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho entrega del mando, por falta de salud, el Comandante en Jefe del cuerpo de Ejército del Norte, Teniente General D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque,

Vengo en disponer se haga cargo del mismo, interinamente y en comisión, el Teniente General D. Ramón Fajardo é Izquierdo, Director general de la Guardia civil conservando este cargo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar de la clase de Senadores á D. Francisco Caballero y Rozas del Mazo y Ondarza, Marqués de Torneros, en la vacante ocurrida por haber cesado en dicho cargo D. José Gallostra y Fráu.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cuatretondita, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuatretondita, de la provincia de Alicante.

Practicada una visita de inspección á las oficinas municipales de la expresada localidad por el delegado nombrado al efecto, resultó que el referido Ayuntamiento dejó de rectificar el padrón vecinal en la época marcada en el artículo 20 de la ley: que las listas de Compromisarios para la elección de Senadores estaban formadas solamente por el Alcalde y Secretario, sin que en ellas hubiera tenido intervención el Ayuntamiento: que los presupuestos adicional y refundido para el corriente año económico, aprobados por la Junta municipal, no se expusieron oportunamente al público: que no había libro de Caja: que en el acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1883 resultó una existencia de 270'54 pesetas, de que no se hacía mérito en el libro de intervención, habiéndose advertido una notable diferencia entre el acta de arqueo de 29 de Febrero último y los asientos de intervención y el arqueo practicado á presencia del delegado; y finalmente, que á pesar de haberse remitido á la Superioridad las cuentas del Pósito de 1882-83, no aparecía en el libro de actas del

Ayuntamiento ni en el del Pósito acuerdo alguno respecto de las mismas, habiendo manifestado algunos Concejales que no habían intervenido para nada en su aprobación, otros que nó lo recordaban, y todos que ignoraban si dichas cuentas se habían expuesto al público.

En sentir de la Sección, los hechos referidos justifican la providencia adoptada por el Gobernador, pues si bien algunos no son imputables á todo el Ayuntamiento, no por eso dejan de poner de manifiesto la responsabilidad contraída por dicha corporación en razón de su negligencia y descuido en la administración de los intereses del pueblo.

Sabido es que cuanto se refiera al empadronamiento vecinal constituye una obligación del Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 17 y siguientes de la ley, y según el acta de inspección sólo existía en las oficinas municipales una lista de altas y bajas no autorizadas, ni hecha constar en actas su aprobación, hallándose por consiguiente sin rectificar el padrón de un modo legal, lo cual constituye grave falta, por cuanto siendo este documento la base de derechos y obligaciones del vecindario, pudiera inferirse perjuicios por la omisión de los requisitos necesarios en este importante servicio.

Cierto que las faltas en materia electoral tienen su sanción en ley especial; mas no por eso deja de ser también evidente en este caso la negligencia del Ayuntamiento en cuanto ni intervino ni se cuidó de que en la formación de listas de Compromisarios se cumpliera lo preceptuado en la ley.

Nada dirá la Sección respecto de las diferencias en más advertidas en los arqueos con relación al libro de intervención, pues que este hecho afecta especialmente á los claveros; mas no por eso dejará de reconocerse una vez más la informalidad con que se lleva la Administración en el referido pueblo.

Y es, por último, evidente que si el Ayuntamiento hubiera tratado de enterarse de cómo aquélla se llevaba había sabido que las cuentas del Pósito de 1882-83 se habían sometido á la Superioridad sin su conocimiento é intervención.

En vista, pues, de tales hechos que acusan grave negligencia en el Ayuntamiento, la Sección es de parecer que con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Cuatretondita, decretada por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Silleda, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 7 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Silleda, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, porque de las actuaciones formadas por el delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal aparecía entre otros particulares que la Sección omite, bien porque teniendo su sanción en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se re-

fieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento, que la contabilidad no se lleva con las formalidades debidas: que no se practican mensualmente arqueos de fondos: que antes del 15 de Febrero último no estaban ultimadas las cuentas de 1882-83, conforme lo previene el art. 164 de la ley municipal: que no se ha hecho oportunamente la rectificación anual del padrón de vecinos; y que por estar el arca municipal en casa del Depositario, que reside á seis kilómetros del pueblo, no pudo verificarse un arqueo de fondos ante el delegado.

La Sección cree que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, porque evidentemente no debían quedar sin severo y enérgico correctivo las extralimitaciones legales cometidas por el Ayuntamiento suspenso ni el olvido en que los individuos que lo formaban tenían las obligaciones que la ley municipal impone á las personas que están al frente de la Administración de los pueblos; y como además de esto, semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales y los derechos de los particulares, la misma Sección entiende que V. E. puede servirse mantener la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Estrada, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Estrada, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

De los antecedentes aparece que nombrado por dicha Autoridad un delegado para que examinase el estado de la Administración en el citado pueblo, encontró que el Alcalde, en concepto de Presidente de la Junta de partido y con autorización de ésta, compró por escritura pública en 15 de Octubre de 1883 una casa para la administración de justicia por la cantidad de 12.500 pesetas, pagaderas en dos plazos, el primero de los cuales no se consideraba llegado hasta que el expediente y el contrato no merecieran la aprobación superior: que á pesar de no haberse llenado este requisito ni continuado por consiguiente el contrato, el Ayuntamiento por una parte y la Junta del partido por otra habían pagado obras ejecutadas por administración en la citada casa durante los meses de Noviembre y Enero último, por valor respectivamente de 2.301 pesetas y 3.579, suponiéndose unas invertidas en la nueva Casa Consistorial y otras en la destinada á la administración de justicia y enfermería de la cárcel de partido, cuando todas corresponden á las obras de la citada casa adquirida para el partido y más tarde permutada de una manera ilegal entre la Junta de aquél y el Ayuntamiento: que en el presupuesto de gastos carcelarios del partido para 1882-83 no se ha autorizado ni mucho menos aprobado partida alguna para otras obras, sino únicamente para expropiación del terreno necesario para el local de administración de justicia y enfermería de la cárcel: que no se ha acordado mensualmente la distribución de los fondos ni se ha instruido expediente de prófugos de reemplazos anteriores: que no se ha hecho la rectificación del padrón, por lo cual la de las listas electorales no ha podido practicarse sino de un modo ar-

bitrario: que terminada la visita del delegado, con objeto de precaverse contra ella el Alcalde convocó a la corporación a sesión extraordinaria, en la que después de hacer presente que la delegación le había interrogado sobre unos pagos para obras en la casa en que se encontraba instalado el Ayuntamiento, hizo exhibición de un recibo por el que acreditaba haber consignado en la Depositaria el importe de dicho libramiento a las resultas de cualquier reintegro que por dicho concepto pudiera acordarse en definitiva, y que después, reunido el Ayuntamiento en sesión secreta, hizo constar que se hallaba altamente satisfecho de la gestión del Alcalde, por cuyo motivo la corporación le prestaba su incondicional adhesión; fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Pontevedra decretó la suspensión del Ayuntamiento de Estrada en 22 anterior, remitiendo los antecedentes a los Tribunales para que procediesen a lo que hubiera lugar en cuanto a los delitos de cuya comisión resultaban indicios en el expediente.

Contra esta providencia ha recurrido enalzada en 27 del pasado el Alcalde de Estrada, solicitando la revocación de la misma y que se reponga a los suspensos en el ejercicio de sus cargos.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento los antecedentes a que se refiere el anterior extracto, entiende que fué procedente la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Estrada por el Gobernador de la provincia, porque los hechos anteriormente referidos demuestran las arbitrariedades cometidas por la corporación municipal por una parte y el abandono punible en que por otra ha incurrido con relación a ciertos ramos de la Administración municipal; y aun cuando a los Tribunales que entienden en el asunto les corresponde determinar la responsabilidad criminal en que algunos de sus individuos hayan podido incurrir, la responsabilidad administrativa que de los mismos se deriva comprende a todos los Concejales por el escaso celo que han demostrado en el cumplimiento de sus deberes y la negligencia en que han incurrido con perjuicio de los intereses del Municipio.

Opina por tanto la Sección que resultando fundada la suspensión del Ayuntamiento de Estrada decretada por el Gobernador de Pontevedra, procede que se confirme.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la reforma propuesta por el Ayuntamiento de esta capital en el trazado de la calle del Sur que partirá de la glorieta de las Delicias, y tendrá un ancho constante de 20 metros, según el proyecto formado por el Arquitecto D. Carlos Velasco.

Lo que comunico a V. E. de Real orden, con devolución del expediente y proyecto aprobado, para que se sirva pasarlo al Ayuntamiento a los fines oportunos; previniéndole que inmediatamente remita a este centro copia del plano y perfiles aprobados, que siempre deben presentarse por duplicado, según está prevenido. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PIDAL.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente para la caducidad de la concesión del ferrocarril de Igualada a San Saturnino de Noya, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Marzo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Enero último, el Consejo ha examinado el expediente instruido sobre caducidad de la concesión del ferrocarril económico de Igualada a San Saturnino de Noya, en la línea general de Tarragona a Barcelona.

Resulta que por ley especial de 9 de Enero de 1880 se autorizó al Gobierno para conceder a D. Mariano Carreras este ferrocarril, sin auxilio del Estado y con sujeción a lo prescrito en el cap. 10 de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y que en virtud de esta ley se hizo la concesión por Real orden de 20 de Enero de 1882 bajo el correspondiente pliego de condiciones particulares,

consignándose en la 4.ª y 13 de éstas que en el término de 15 días desde la publicación de aquéllas se constituiría la fianza de 179.601 pesetas, importe del 3 por 100 del pre-su puesto, bajo pena de caducidad en caso contrario.

Traspasada inmediatamente la concesión a D. Santiago Serra y Crusells, y publicada después en la GACETA de 3 de Febrero del mismo año, el nuevo concesionario acudió a ese Ministerio en 20 de dicho mes, ó sea en el mismo día en que espiraba el plazo para consignar la fianza, exponiendo que las circunstancias económicas en que se encontraba Barcelona le habían impedido constituir aquélla, por lo cual solicitó para hacerla una prórroga de un mes.

En vista de esta instancia el Negociado estimó que dicho plazo era improrrogable por estar consignado en el artículo 16 de la citada ley general de ferrocarriles, y en virtud de esta razón se dictó la Real orden de 11 de Marzo, mandando instruir el expediente de caducidad, con arreglo al art. 32 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

Instruido este expediente, el Ingeniero Jefe de la división, la Diputación provincial de Barcelona, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la misma provincia, y la consultiva de Caminos, Canales y Puertos informaron que procedía la declaración de caducidad, porque el concesionario no había constituido el depósito en el plazo fijado en el referido art. 16, el cual era aplicable a la cuestión de que se trata, así como el 21 y el 77 del expresado reglamento; exponiendo además la Junta de Agricultura que no eran atendibles las causas financieras alegadas por el recurrente, porque la crisis a que éste alude no influyó en la gestión de los negocios particulares, sino únicamente en los valores públicos.

Durante el curso del expediente el interesado ha insistido en su petición de prórroga, alegando que el art. 16 citado no es aplicable a su concesión por no tratarse de una línea de interés general, sino de uso particular, que no está subvencionada por el Estado, y exponiendo además que tiene contratada la ejecución de las obras, lo cual prueba su propósito de llevarlas a cabo, y que esperaba para constituir el depósito a que se le permitiera establecer vía ancha en lugar de vía estrecha para el citado ferrocarril.

El Negociado de ese Ministerio reproduce el informe que dió origen a la Real orden mandando instruir el expediente de caducidad, y habiéndose conformado la Dirección con dicho informe, se remite el expediente a consulta de este Cuerpo.

Con tales precedentes, el Consejo expondrá a la consideración de V. E. que concedido el ferrocarril de Igualada a San Saturnino de Noya con sujeción a lo prescrito en el capítulo 10 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, quedó sometida aquella concesión a todas las disposiciones de dicho capítulo y a las que fueren aplicables del reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley; y en este concepto, bastará para resolver el caso de que se trata determinar si el plazo fijado al concesionario para constituir la fianza se halla ó no establecido en estas disposiciones, y por lo tanto si es ó no prorrogable por una resolución gubernativa.

Examinado el referido capítulo 10, se nota desde luego que la citada concesión está comprendida en el art. 64, que habla de los ferrocarriles de uso particular y que por su importancia alcancen a prestar un servicio público. En este caso podrá concederse, según dicho artículo, la ocupación de los terrenos del Estado y el derecho a la expropiación forzosa, y por estos beneficios quedó sujeto el expediente a todos los trámites que prescriben los artículos 75, 76 y 77 del reglamento.

El Consejo ha estudiado con detenimiento estos artículos, y observa que los trámites que en los mismos se fijan para obtener la ley de concesión han sido omitidos en la del ferrocarril de Igualada a San Saturnino de Noya a causa de haberse empezado por la promulgación de dicha ley, y en tal sentido sólo es aplicable a esta concesión el párrafo último del mencionado art. 77, que habla de los trámites posteriores a la promulgación.

Sancionada y promulgada la ley, dice este párrafo, «quedará otorgada la concesión, y por lo tanto sujeta ipso facto en todo lo que sea aplicable a cuanto en el capítulo 3.º del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.» Y como en el artículo 21 de este capítulo se manda constituir la fianza en el término que marca el 16 de la ley general, se ha deducido de aquí que este último artículo es aplicable, por lo que al plazo se refiere, a la concesión de que se trata, y por lo tanto que dicho término es improrrogable.

El Consejo no extraña que la referencia que en el artículo 21 del reglamento se hace al 16 de la ley haya inducido a creer que esto es obligatorio para las concesiones de uso particular y servicio público, de la misma manera que para las de interés general; y por consiguiente, que no pudiéndose modificar aquél por ninguna disposición gubernativa, la Administración carece de atribuciones

para prorrogar el plazo de 15 días, fijado a D. Santiago Serra para constituir la fianza de su concesión.

Esta interpretación queda combatida observando que el referido art. 16 habla expresa y exclusivamente de la línea de servicio general, y por lo tanto que el plazo que en él se fija a los concesionarios de las mismas para constituir la fianza no puede hacerse extensivo a las líneas de uso particular y servicio público mientras no se determine así por otra ley; luego si no se ha hecho extensivo por una disposición legislativa, sino por un precepto reglamentario, ó sea el art. 21 citado, dicho plazo no será de ley, sino de reglamento, para las concesiones de esta última clase.

Sentada la verdadera inteligencia y el propio carácter de los mencionados artículos en cuanto al plazo de que se trata, es evidente que por un Real decreto se podría conceder la prórroga que se solicita; pero atendiendo a que del expediente no resulta motivo ninguno que la justifique, y a que por primera vez se sentaría un precedente funesto, porque si se tolera la más pequeña morosidad para constituir la fianza, las concesiones quedarían indefinidamente sin garantía, con gravísimo perjuicio de las obras públicas y con detrimento del respeto que merecen las medidas administrativas encaminadas a asegurar la responsabilidad de los concesionarios, debe desestimarse la petición de D. Santiago Serra y declararse caducada su concesión, según está previsto en la condición 13 del pliego de las particulares.

En resumen, el Consejo es de dictamen que si bien la Administración podría por un Real decreto otorgar al concesionario del ferrocarril económico de Igualada a San Saturnino de Noya la prórroga que solicita para constituir la fianza de su concesión, no resultan del expediente méritos bastantes para acceder a dicha petición, y por lo tanto que procede declarar la caducidad de aquélla, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones particulares de la misma concesión.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

El día 9 del actual, a las diez y media de la mañana, darán principio los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo a las convocatorias hechas por medio de la GACETA del 30 de Marzo último, las plazas vacantes de Contador de primera clase con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y de Oficiales auxiliares de primera, tercera y sexta con el de 4.000, 3.000 y 1.800 respectivamente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Isabela de Basilan, Romblón y Samor, en las Islas Filipinas, detadas cada una con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y arbitrios de los expresados distritos, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el expresado concurso por el término de 60 días, a contar desde la inserción de este primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son la asistencia gratuita a los pobres de la cabecera de la provincia y a los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente a mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes a dichas plazas deberán acudir a este Ministerio con instancia suscrita por ellos, a la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y a más todos los documentos originales que se refieren a méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado. Tanto del título como de los demás documentos que presenten incluirán copias en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontados que sean por el Negociado correspondiente y visados por esta Dirección puedan ser devueltos los originales a los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Juan García López.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.

Tabla de valoraciones para los años de 1882 y 1883, formada por la Junta de Aranceles y Valoraciones creada por Real decreto de 30 de Junio de 1882.

ARANCEL DE IMPORTACION.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Tante por 100 de imposición, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Includes sections: CLASE PRIMERA (Piedras, tierras, minerales, etc.), CLASE SEGUNDA (Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento).

Numero de la partida del Arancel...

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Tante por 100 de imposición, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Includes sections: TERCER GRUPO (Cobre y sus aleaciones), CLASE TERCERA (Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas), CUARTO GRUPO (Varios).

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposición.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE		Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposición.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE	
				1882. Pts. Cts.	1883. Pts. Cts.					1882. Pts. Cts.	1883. Pts. Cts.
102	— dicho id. desde el núm. 36 en adelante.....	Kilogramo...	25	3'60	3'50	156	Tejidos de fioredda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....	Kilogramo..	15	45	50
103	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	25	6	6	157	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda.....	Idem.....	15	135	135
TERCER GRUPO.—Tejidos.											
104	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos teñidos en piezas ó pañuelos hasta 25 hilos inclusive.....	Kilogramo...	28'33	5'20	5	158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	Idem.....	18'33	72	72
105	— dichos id. desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	25	6'25	6	159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	15	54	54
106	— estampados y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive.....	Idem.....	28'33	8'20	7'25	160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	15	27	30
107	— dichos id. desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	25	9'25	8'50	161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	Idem.....	15	34	34
108	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase.....	Idem.....	25	8'50	8'50	CLASE OCTAVA.					
109	Acolchados y piqués.....	Idem.....	25	8	8	Papel y sus aplicaciones.					
110	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	25	9	8'50	PRIMER GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.					
111	Tules.....	Idem.....	25	16	16	162	Papel continuo sin cola, y el de media cola, para imprimir.....	400 kilogs...	40	405	400
112	Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem.....	21'67	24	24	163	Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem.....	18'33	150	150
113	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	25	9	9	164	— recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem.....	21'67	225	225
114	— dicho de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	28'33	6'25	7	SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.					
115	— dicho id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	28'33	8'25	8	165	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.....	400 kilogs...	18'33	210	210
CLASE QUINTA.											
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.											
PRIMER GRUPO.—En rama.											
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	400 kilogs...	40	95	95	166	— estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.....	Idem.....	5	200	200
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2	135	135	167	Estampas, mapas y diseños.....	Kilogramo..	5	25	25
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.....	2	45	45	TERCER GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.					
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.											
119	Hilaza de cáñamo ó lino.....	400 kilogs...	6	450	450	168	Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	400 kilogs...	21'67	600	575
120	— de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.....	40	75	75	169	— dicho de las demás clases.....	Idem.....	21'67	440	440
121	Hilo torcido de dos ó más cabos.....	Idem.....	18'33	610	610	CUARTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.					
122	Jarcia y cordelería.....	Idem.....	18'33	100	100	170	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	400 kilogs...	21'67	50	50
TERCER GRUPO.—Tejidos.											
123	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo..	21'67	4	4	171	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem.....	40	350	325
124	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.....	Idem.....	21'67	10	11	172	Cartón en hojas y en cajas forradas de papel ordinario, y los objetos de pasta de cartón ó cartón piedra no concluidos.....	Idem.....	21'67	32	32
125	— dichos id. id. id., de 25 en adelante.....	Idem.....	18'33	21	21	173	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilogramo..	18'33	7'50	7
126	— cruzados ó labrados.....	Idem.....	18'33	10	10	CLASE NOVENA.					
127	Encajes.....	Idem.....	5	250	250	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
128	Tejidos de punto.....	Idem.....	18'33	25	25	PRIMER GRUPO.—Maderas.					
129	— llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	21'67	2	2	174	Duelas.....	Millar.....	3	500	500
130	Tejidos cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	18'33	5	5	175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; los tablones, vigas y viguetas, y los palos redondos y maderas para construcción naval.....	Metro cúbico.	5	55	55
CLASE SEXTA.											
Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas.											
PRIMER GRUPO.—En rama.											
131	Cerdas, crines y pelos.....	400 kilogs...	2	400	400	176	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	400 kilogs...	8	33	33
132-34	Lana sucia.....	Idem.....	"	"	235	— finas aserradas ó en hojas.....	Idem.....	8	56	56	
133-35	— lavada.....	Idem.....	"	"	475	178	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	18'33	50	40
136	— peinada ó cardada y los desperdicios cardados.....	Idem.....	6	540	530	SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos.					
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.											
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilogramo...	15	7	7	179	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.....	400 kilogs...	15	125	175
138	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	15	10	10	180	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados ó barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda ó piel, y los listones dorados.....	Idem.....	15	225	225
139	— teñido.....	Idem.....	15	12	11	181	— fina, labrada en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y molduras de metal; y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem.....	18'33	560	560
TERCER GRUPO.—Tejidos.											
140	Alfembras de lana pura ó con mezcla de otras metarias.....	400 kilogs...	21'67	400	400	TERCER GRUPO.—Varios.					
141	Fieltros id. id.....	Kilogramo...	18'33	3'25	3'25	182	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	Tonelada de 4.000 kilogs.	"	50	75
142	Mantas id. id.....	Idem.....	21'67	8	8	183	Corcho.....	400 kilogs...	3	30	40
143	Tejidos de punto, tengan ó no mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem.....	21'67	16	16	184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	5	25	25
144	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.....	21'67	20	20	185	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	"	18	25
145	Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales y los astracanes y felpas de las mismas materias.....	Idem.....	21'67	12	12	186	Las mismas materias labradas.....	Idem.....	18'33	175	175
146	Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.....	21'67	17	17	CLASE DÉCIMA.					
147	Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	21'67	10	10	Animales y sus despojos empleados en la industria.					
148	Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	10	20	20	PRIMER GRUPO.—Animales.					
CLASE SÉPTIMA.											
Seda y sus manufacturas.											
PRIMER GRUPO.—Hilados.											
149	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Kilogramo...	1'50	45	45	187	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.....	18'33	750	900
150	— torcida.....	Idem.....	5	75	75	188	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	5	675	675
151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	"	30	22	189	Ganado mular.....	Idem.....	40	200	300
152	— dicha hilada sin torcer.....	Idem.....	4	27	27						
153	— torcida.....	Idem.....	4	45	45						
Disp. 1.ª	— Simiente de seda.....	Idem.....	"	"	360						
Idem.	— Seda en capullo.....	Idem.....	"	"	12						
Idem.	— Desperdicios de seda.....	Idem.....	"	"	9						
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.											
154	Tejidos llanos ó cruzados.....	Kilogramo...	15	95	95						
155	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	15	145	145						

Número de la partida del Arancel	ARTICULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposición.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE		Número de la partida del Arancel	ARTICULOS.	UNIDAD.	Tanto por 100 de imposición.	VALORES DADOS PARA EL AÑO DE	
				1882. Pts. Cts.	1883. Pts. Cts.					1882. Pts. Cts.	1883. Pts. Cts.
190	asnal	Idem	15	60	60	237	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.	Idem	40	15	20
191	vacuno	Idem	15	100	150	238	salpessados, ahumados y escabechados.	Idem	18'33	60	60
192	de cerda	Idem	18'33	50	60	239	Mariscos	Idem	10	50	37
193	lanar y cabrio y los animales no expresados	Idem	15	40	40	SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.					
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.						240	Arroz con cáscara	400 kilogs...	21'67	15	20
194	Cueros y pieles sin curtir	400 kilogs...	6	170	170	241	sin cáscara	Idem	21'67	26	30
195	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas	Kilogramo...	21'67	15	18	242	Trigo	Idem	15	27	27
196	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela	Idem	18'33	40	42	243	Harina de trigo	Idem	15	40	37
197	Correas de cuero para maquinaria	Idem	10	40	40	244	Los demás cereales	Idem	15	20	18
198	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas	Idem	25	25	25	245	Harina de los mismos	100 kilogs...	15	30	27
199	dichas en objetos confeccionados	Idem	18'33	45	45	246	Legumbres secas	Idem	15	20	24
200	Guantes de piel	Idem	18'33	100	100	TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.					
201	Calzado	Idem	28'33	20	20	247	Hortalizas	400 kilogs...	10	12	12
202	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero	Idem	21'67	40	40	248	Frutas	Idem	10	25	25
203	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	18'33	25	25	CUARTO GRUPO.—Coloniales.					
TERCER GRUPO.—Plumas.						249	Azúcar de producción extranjera	400 kilogs...	28'33	85	75
204	Plumas de adorno en su estado natural y manufacturadas	Kilogramo...	18'33	50	50		de las provincias españolas ultramarinas	Idem	28'33	66	65
205	las demás y los plumeros para limpiar	Idem	18'33	40	42	250	Cacao Caracas y sus análogos	Idem	28'33	222	222
CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.						251	Guayaquil y sus análogos	Idem	28'33	175	195
206	Grasas animales	400 kilogs...	2	85	80		de las provincias españolas ultramarinas	Idem	21'67	170	180
207	Guano y demás abonos	Idem	15	30	30	252	Café de producción extranjera	Idem	21'67	185	185
208	Tripas	Idem	15	150	150		de las provincias españolas ultramarinas	Idem	18'33	400	400
209	Despojos no comprendidos sin manufacturar	Idem	25	25	25	253	Canela de Ceilan y sus semejantes	Idem	18'33	125	125
CLASE UNDÉCIMA.						254	de las demás clases	Idem	18'33	225	225
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.						255	Clavo de especia	Idem	21'67	140	150
PRIMER GRUPO.—Instrumentos.						256	Pimienta	Idem	21'67	2'75	2'50
210	Pianos	Uno	18'33	950	800	QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.					
211	Armoniums y órganos expresivos	Idem	10	200	200	258	Aceite de olivas	400 kilogs...	21'67	115	115
212	Relojes de oro para bolsillo	Idem	6	125	120	259	Aguardiente de producción extranjera	Hectolitro...	21'67	80	75
213	de plata y demás metales para id.	Idem	6	30	30		de las provincias españolas ultramarinas	Idem	21'67	45	45
214	ordinarios de pesas y los despertadores	Idem	18'33	6	6	260	Licores	Litro	21'67	3'50	4
215	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros	Idem	18'33	25	20	261	Cerveza y sidra	Hectolitro...	21'67	45	47
SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.						262	Vinos espumosos	Idem	21'67	380	500
216	Básculas	400 kilogs...	21'67	105	90	263	de las demás clases	Idem	21'67	100	100
217	Máquinas agrícolas	Idem	1	95	95	SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.					
218	motrices	Idem	2	120	120	264	Semillas no expresadas y algarrobas	400 kilogs...	15	40	40
219	Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y las piezas sueltas de los mismos metales	Idem	6	400	350	265	Forrajes y salvados	Idem	5	9	9
220	Máquinas y piezas sueltas de las demás materias para la industria	Idem	6	132	132	SÉPTIMO GRUPO.—Varios.					
TERCER GRUPO.—Carruajes.						266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo...	18'33	5	5
221	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos	Uno	21'67	3.700	3.000	267	Chocolate	Idem	21'67	3	3
222	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigoters; los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos	Idem	21'67	2.800	2.000	268	Dulces	Idem	18'33	4	4
223	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos	Idem	21'67	1.250	1.000	269	Huevos	400 kilogs...	10	50	100
224	Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías y las piezas de madera concluidas para los mismos	400 kilogs...	21'67	175	122	270	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem	28'33	40	50
225	Los demás vehículos para ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos	Idem	21'67	50	50	271	Queso	Kilogramo...	18'33	2	2
226	Carros de transporte y carretillas	Idem	21'67	40	40	272	Mieles	400 kilogs...	15	35	30
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.						CLASE DÉCIMATERCERA.					
227	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo	Tonelada...	18'33	259'20	259'20	Varios.					
228	dichas desde 51 á 300 toneladas de arqueo	Idem	13	259'20	259'20	273	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo...	18'33	50	50
229	Embarcaciones de id. desde 301 toneladas de arqueo en adelante	Idem	7	259'20	259'20	274	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	Idem	0'50	10	10
230	de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida	Idem	3	367'20	300	275	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados	Idem	18'33	37'50	37'50
CLASE DUODÉCIMA.						276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados	Idem	40	25	25
Sustancias alimenticias.						277	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas	Ciento	10	150	150
PRIMER GRUPO.—Carne y pescados.						278	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo...	18'33	5	5
231	Aves vivas y muertas y la caza menor	Kilogramo...	21'67	1'25	2	279	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas	400 kilogs...	18'33	250	250
232	Carne en salmuera y el tasajo	400 kilogs...	7	40	40		con proyectil ó bala para id. id.	Idem	18'33	125	125
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino	Idem	15	100	100	280	Cebos ó cápsulas para id. id.	Idem	18'33	800	800
234	de las demás clases	Idem	6	95	95	282	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos	Idem	18'33	15	15
235	Manteca de vacas	Idem	15	300	325	284	Goma elástica y gutapercha sin labrar	400 kilogs...	3	170	170
236	Bacalao y pez palo	Idem	28'33	45	70	285	en planchas, hilos y tubos	Kilogramo...	40	7'50	7'50

MATERIAL PARA FERROCARRILES.

Valores de los materiales para ferrocarriles comprendidos en las tarifas primera y segunda anejas al Arancel de Aduanas.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Rows include items like Barras carriles de hierro y acero, Placas de unión, Tornillos, etc.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, Tante por 100 de imposición, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Rows include Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona, Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, etc.

TABLA DE VALORES PARA LA EXPORTACIÓN.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Rows are categorized into CLASE PRIMERA (Piedras, tierras, minerales...) and SEGUNDO GRUPO (Carbones, esquistos y sus derivados).

ARTÍCULOS.

UNIDAD.

VALORES DADOS PARA EL AÑO DE

1882.

1883.

Pts. Cts.

Pts. Cts.

Main table of goods with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, VALORES DADOS PARA EL AÑO DE 1882 (Pts. Cts.), 1883 (Pts. Cts.). Rows include Alquitrans, breas, etc.; TERCER GRUPO (Menas metálicas); CUARTO GRUPO (Cristal y vidrio); QUINTO GRUPO (Barro obrado y loza); CLASE SEGUNDA (Metales y sus manufacturas); CLASE TERCERA (Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas).

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

No habiendo comparecido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz los herederos de D. Evelio Martínez de la Peña, Interventor que fué de la Depositaria de Hacienda de San Fernando, á responder á los cargos que contra aquél resultan en el expediente de alcance que se instruye con motivo de la sustracción de fondos y fuga del Depositario, á cuyo efecto se les citó por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de aquella provincia con fechas 20 y 21 de Febrero último respectivamente; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, ha acordado en providencia de este día declararles rebeldes y que se publique dicha declaración en los mencionados periódicos oficiales á los efectos del mencionado artículo.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 e instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 3.ª

Expediente núm. 46.034 de la Deuda del personal.—D. Joaquín Chico de Guzmán, retirado de Guerra, Murcia; reclamante no consta. Por acuerdo de la Dirección fecha 7 de Abril de 1884, y de conformidad con lo ordenado en la ley de 19 de Julio de 1869, art. 13, se concede el término de un año á los herederos de dicho acreedor para presentar la reclamación documentada que acredite el derecho que les asiste al cobro del crédito liquidado.

Idem núm. 58.026 de id. id.—D. Eugenio Casanova, Presbítero, Francisco descalzo de Fuensalida, Toledo; reclamante D. Andrés Madrazo. Por Real orden de 17 de Marzo del mismo año se aprueba la liquidación practicada á dicho acreedor, y la Dirección, por acuerdo de 9 de Abril corriente, conforme con lo dispuesto en la propia ley y artículo, concede el término de un año para presentar la reclamación de sbono ó justificación de personalidad si el causante hubiese fallecido.

Madrid 19 de Abril de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V. B.—El Director general, Retes.

SECCIÓN 4.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.ª

Número 2590 del expediente.—Acreedor primitivo la Compañía de seguros marítimos de la Habana; apoderado D. Manuel de Anduaga; procede el crédito del ramo de buques negros; su importe 34.627 pesos fuertes. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 3 de Abril de 1884.

Idem 3.402-71 del id.—Acreedor primitivo capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en Monzalbarba, provincia de Zaragoza, por Manuel Berón y Ana Pertus; apoderado D. Mariano Sáenz Hermúa; procede el crédito del ramo de bienes secularizados; su importe rs. vn. 47.050. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 10 de Abril de 1884.

NEGOCIADO 3.ª

Expediente de calificación de diezmos, núm. 282.—La testamentaria del Duque del Infantado, tercias Reales de Ponca, en la provincia de Logroño; reclamantes D. Robustiano Boda y D. Domingo B. Guillán.—Por acuerdo de la Dirección fecha 40 de Abril de 1884 se desestima la petición de los interesados y en su virtud se declara la caducidad del derecho á la indemnización solicitada, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 49 y 21 de Julio de 1869 y 1876.

Idem de id., núm. 229.—El Marqués de Béigida, como partícipe en diezmos y tercias Reales que su casa percibía en varios pueblos de la provincia de Guadalajara.—Por acuerdo de la Dirección fecha 9 del mismo mes se notifica que por Real orden de 17 de Marzo último se desestima la petición del partícipe y se declara que no procede la indemnización de los diezmos y tercias Reales por estimarse el derecho procedente de merced nuevamente graciosa; según el espíritu de la ley de 20 de Marzo de 1846 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Febrero de 1870.

Idem núm. 26.218 de la Deuda del personal.—D. Juan Francisco Arcas, Beneficiado de Forcadels, en la diócesis de Tuy; resto del crédito 6.663 rs. 13 cént.; reclamante D. José B. Gomez.—Por acuerdo de la Dirección fecha 8 de Abril citado se notifica que por Real orden de 17 de Marzo último se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad de la suprimida Junta de la Deuda, recaído en sesión de 6 de Febrero de 1880 á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 49.739 de id. id.—D. Vicente García Montero, Economo de Mazarambroz (Toledo); crédito 530 rs.; reclamante D. Cipriano Sánchez Minaya.—Por acuerdo de la Dirección de 3 de Abril se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en las leyes de 19 y 21 de Julio de 1869 y 1876.

Idem núm. 50.539 de id. id.—D. Juan Tomás de León, T niente de San Bartolomé y Madre de Dios de Almagro (Toledo); tercera parte del crédito 4.323 rs. 34 cént.; reclamante D. Cándido García Corral, en nombre y con poder de Angela Lopez y Guerra.—Por acuerdo de 7 de igual mes se declara la caducidad de la expresada suma, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 5.ª

Expediente núm. 4.090 de 1888.—Acreedor primitivo vínculo de D. Diego Díaz Calderón y de su hermana Doña Inés en la villa de Santa Oalla; reclamante D. Julián Munilla y Gallego, apoderado de D. Antolín de Osaña y Calderón, lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, núm. 31.034, de reales vellón 33.036-30 maravedís.—Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de esta Direc-

ción general de 2 de Abril de 1884, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 19 de Abril de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V. B.—El Director general, Retes.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.140 cajones de madera de pino é igual número de cajas de zinc para envasar efectos timbrados que han de remitirse á las islas de Cuba y Puerto Rico en el corriente año.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitación puede pasar á enterarse del pliego de condiciones y muestras de los envases, que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.893.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Rows include provinces like CIUDAD REAL, CÓRDOBA, SALAMANCA, SORIA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Rows include Fuente, Muela (La), Ayuntamiento de Muela (La), etc.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntis. Rows include Ayuntamiento de Muela (La), Ayuntamiento de Espiel, etc.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco Hipotecario de España.

Por acuerdo del Consejo de administración de este Banco se ha fijado el tipo de interés para las cuentas corrientes desde el 15 del mes actual, en la forma siguiente: 1 por 100 sobre los depósitos reembolsables á la vista. 2 por 100 sobre los reembolsables á ocho días. 3 por 100 sobre los reembolsables á tres meses. Lo que se pone por este anuncio en conocimiento del público. Madrid 7 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X-1647

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia elevada á este centro directivo por Don Dionisio Yáñez Marcuenda, vecino de Albacete, solicitando autorización para estudiar un tranvía desde Tarazona á la estación de la Gineta por el camino vecinal que una dichos puntos: Considerando que el depósito que la Real orden de 4 de Marzo de 1881 previene se haga al pedir autorización par estudios tiene por objeto garantizar la indemnización de daños y perjuicios que puedan irrogarse en las fincas de propiedad particular con los trabajos de campo necesarios para dichos estudios; pero que, cuando éstos hayan de verificarse sobre las carreteras ó caminos vecinales, no ha lugar á dichas indemnizaciones, y por tanto puede concederse la autorización prescindiendo de la fianza ó depósito previo;

Esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Dionisio Yáñez, vecino de Albacete, para que en el término de dos años practique los estudios de dicho tranvía de Tarazona á la Gineta, estación del ferrocarril, sobre el camino vecinal que una dichos dos puntos; entendiéndose que esta autorización es exclusivamente para hacer los estudios por dicho camino vecinal, pues si de él hubiera de separarse necesitará nueva autorización, previo el depósito correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador civil de Albacete.

Vista la instancia elevada á este centro directivo por Don Juan Lorenzo de la Vera y Blanco, vecino de Albacete, solicitando autorización para estudiar un tranvía desde Quintanar de la Orden á la estación de Villacañas sobre la carretera de Quintanar á Lillo;

Considerando que el depósito previo, que según la Real orden de 10 de Marzo de 1881 debe hacerse al solicitar autorización de estudios, tiene por objeto garantizar la indemnización de los daños y perjuicios que en las fincas de propiedad particular puedan irrogarse con los trabajos de campo necesarios para dichos estudios; pero que, cuando éstos han de ejecutarse sobre una carretera de propiedad del Estado, puede éste conceder la autorización en la forma que tenga por conveniente;

Esta Dirección general ha acordado conceder á dicho señor D. Juan Lorenzo de la Vera y Blanco, vecino de Albacete, la autorización que solicita para ejecutar en el término de dos años los mencionados estudios de un tranvía desde Quintanar de la Orden á la estación de Villacañas, en esa provincia; entendiéndose que esta autorización es única y exclusivamente para practicar dichos estudios sobre la carretera de Quintanar á Lillo, y que si de ella hubieran de separarse se necesitará nueva autorización, previo el depósito correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

chato, con un pequeño bigote, sin barba, de oficio semolero, que viste de menestral, por coalición para alterar el precio del trabajo, he acordado su prisión; y no pudiendo llevarse á efecto por ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de ésta, se presente en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procuren su captura y lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Barcelona 29 de Marzo de 1884.—Rafael G. Domenech.— Joaquín Condominas. J—2094

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de Hilario y María Latorre Betrián, de 26 y 34 años respectivamente, casada la primera y soltera la segunda, hijas de José é Isabel, naturales de Zaragoza; á la madre de ambas Isabel Betrián, madre viuda de José Latorre, de 51 años, hija de Ramón y Fermína, natural de la propia ciudad, y Simón Pelegrín Ramón, marido de la primera, natural de Fuentes de Ebro, hijo de Miguel y Rafaela, de 40 años, cesante, todos los cuales se han ausentado de su domicilio, que lo tuvieron en la Rambla de Santa Madrona, núm. 7, piso primero, á fin de poderles recibir declaración en méritos de causa que contra les mismos me hallo instruyendo sobre estafa.

Al mismo tiempo se cita á los referidos procesados para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, dentro del término de 10 días, á los fines indicados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1884.—Manuel Gil Maestre.—El actuario, Miguel García Mariño. J—2084

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Soto y Gómez, Inspector de la higiene especial que ha sido en ésta, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2 segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de conseguirla le dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 26 de Marzo de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—2083

D. José María Rufart, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Segarra, habitante últimamente en la calle de Amalia, núm. 22, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios del poder judicial que procedan á la busca y captura de dicho Segarra, el cual es de estatura regular, moreno, pelo negro y afeitado, regordete; viste garibaldina encarnada, blusa negra y calza alpargatas, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosh, Escribano. J—2082

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en funciones del de instrucción del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Calvet, dependiente de comercio que ha sido de esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en méritos de causa criminal.

policía judicial la busca y captura de dicho procesado; y de conseguirla le dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—2464

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto llamado José Valdemoro para que en el término de nueve días, á contar de la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de serle recibida declaración en causa que por robo á Don José Galcerán se sigue.

Dado en Barcelona á 31 de Marzo de 1884.—Diego Carril.— Por mandado de S. S., por D. Francisco Mallol, Julio Sierra. J—2188

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Rafael García Vázquez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la Sociedad minera *The Bailen Company limitada*, que fué representada por D. Carlos Toukia Rischar, para que en el término de nueve días improrrogables se persone ante este Juzgado, sito en la calle de José Rey, núm. 9, á contestar la demanda interpuesta por D. Waltero Poole contra expresada Sociedad, hoy disuelta, sobre que la misma abone al referido, en el término de tercero día, la suma de 400.000 pesetas que está adeudando como precio de la venta que le hizo de la mina titulada el *Fasidio segundo*, con más los intereses legales de dicho precio y las costas.

Y no constando quiénes sean sus liquidadores ó representantes legítimos de los derechos y obligaciones que á la misma puedan corresponder, en observancia á lo dispuesto en el artículo 269 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente edicto para que les sirva de emplazamiento en forma; previniéndoles que si no compareciesen les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 25 de Abril de 1884.—R. García Vázquez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—1639

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la administración de las casas números 4 y 6 de la calle del Zarco, de esta ciudad, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Abril de 1884.—Monserrate Lizón.—El actuario, Gregorio Cámara. X—1646

MADRID.—HOSPICIO.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos civiles seguidos á instancia de Doña María Martínez Aedo, como madre y tutora del menor D. Francisco Gutiérrez y Martínez, sobre liberación de cargas que aparecen sobre la casa núm. 46 de la calle Mayor de esta Corte, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Abril de 1884, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios promovidos por Doña María Martínez Aedo, como madre y tutora de su hijo D. Francisco Gutiérrez y Martínez, de 17 años de edad, representada por el Procurador D. Lucio Alvarez, bajo la dirección del Letrado D. Teodoro Gómez Herrero, sobre liberación de cargas que afectan á la casa calle Mayor, núm. 46, de esta Corte;

Fallo que debo mandar y mando cancelar en el Registro de la propiedad de esta Corte, y con referencia á la casa núm. 40 antiguo, 46 moderno de la calle Mayor, las siguientes cargas:

Un censo de 6.050 rs. vn. de principal y 423 rs. de réditos en cada un año, impuesto por D. José Antonio Martínez Valdés y su mujer Doña María Luisa Martínez Arias en favor de D. Gabriel Fernández Cueto en virtud de escritura otorgada en la villa de Avilés en 27 de Enero de 1775 ante el Escribano Bernardo de Obergarria, registrada en 25 de Abril de 1776 al folio 1.º del índice.

Un censo de 2.800 ducados de principal en favor del señor de Salinas, según referencia hecha en la citada escritura de 27 de Enero de 1775.

Y por último, una hipoteca constituida por D. José Antonio Menéndez Valdés y su mujer Doña María Luisa Menéndez Arias en favor de D. Agustín de Picos Percebal por la cantidad de 30.000 rs. vn. á pagar en el término de 18 meses, mediante escritura otorgada en esta villa á 16 de Agosto de 1790 ante el Escribano de S. M. Pedro Balladares, registrada en 26 del mismo, folio 2.º del índice, y cuyo crédito declaró el D. Agustín pertenecer á D. Bartolomé García, según escritura otorgada en 17 de Agosto de 1790 ante el mismo Escribano Pedro Balladares, tomada razón á continuación de la anterior.

Y para que tengan lugar las referidas cancelaciones, librese mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte.

Así por esta sentencia, que se publicará, lo proveo, mand y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.

Madrid 6 de Mayo de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano, Justo Navarro. X—1645

MADRID.—PALACIO.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, su fecha 1.º del corriente, recaída en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Sr. Director del Banco Hipotecario de España, con D. José Manglano Laborda, sobre secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, á solicitud del actor se ha dispuesto se saquen á pública subasta las fincas hipotecadas, señalándose para el remate el día 31 del corriente, y hora de las dos de la tarde, en la audiencia de este distrito, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el de Taruel; é ignorándose el paradero actual del deudor D. José Manglano Laborda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1882 se le cita y emplaza por el presente á fin de que si le conviene comparezca en el expresado Juzgado en cualquiera de los días hábiles y hora de audiencia antes de verificarse el remate á efectuar el pago íntegro de la cantidad objeto del préstamo y

borda, sobre secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, se ha dispuesto se saquen á pública subasta las fincas hipotecadas que se expresarán, bajo el tipo que aparece, que es el convenido en la escritura; señalándose para el remate el día 31 del corriente, y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el de Taruel; siendo dichas fincas las siguientes:

	Pesetas.
1.º Una casa sita en término de Vilhel, partido de Vadillo, señalada con el núm. 1.º, que se compone de planta baja y piso principal, y superficie de 250 metros; lindante por la izquierda con terrenos de la herencia de Doña Manuela Herro; por la derecha con la vía pública, y por la espalda con corral de D. José Manglano.....	3.000
2.º Un corral descubierta en el mismo partido de Vadillo, de 87 metros y medio de superficie; lindante por su izquierda según se sale con la casa anterior; por la derecha con vía pública, y por la espalda con terreno del común.....	200
3.º Un corral en el mismo partido que el anterior, de 64 metros cuadrados de superficie; lindante por su izquierda según se sale con la acequia; por la derecha con la casa llamada del Vadillo, deslindada anteriormente, y por la espalda con terreno del común.....	280
4.º Un pajar en el mismo partido, de 60 metros cuadrados de superficie, lindante por todos puntos con terreno comunal.....	400
5.º Otro pajar en el mismo partido, de 24 metros cuadrados de superficie; lindante por la izquierda con era de D. José Manglano y por los demás puntos con terrenos del común.....	60
6.º Una era en el mismo partido, de 260 metros cuadrados de superficie; lindante por el Oeste con el pajar anterior, y por el Este, Sur y Norte con terreno del común.....	60
7.º Una heredad secano en el mismo término, partido La Cañada, de ocho yugadas, equivalentes á 89 áreas, 43 centiáreas y 88 decímetros; lindante por Este con otra de Miguel Gomez; por Sur y Oeste con vía pública, y por Norte con propiedad de Manuel Gomez.....	400
8.º Una heredad tambien de secano en el mismo partido de cabida de dos yugadas, equivalentes á 22 áreas, 25 centiáreas, 95 decímetros; lindante por Este con propiedad de Miguel Gomez; por el Sur y Oeste con la vía pública, y por Norte con propiedad de Manuel Gomez.....	160
9.º Otra heredad secano en el mismo partido, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes á 44 áreas, 74 centiáreas y 91 decímetros; lindante por Este con propiedad de Mariano Pérez; por Sur con la de D. Juan Alegre; por Oeste con las de Tomás Minguéz y Joaquín Gorrioz, y por Norte con vía pública.....	240
10.º Otra heredad regadío, de labor, en el partido de Vadillo, huerta y término de Casacante, de cabida de 66 fanegas y cuatro cuartillas, equivalentes á siete hectáreas, 38 áreas, 79 centiáreas y 80 decímetros, ó lo que hubiere; lindante por el Norte con acequia y camino de Vilhel; por Sur con camino inculto del común vecinal; por Poniente con heredad de Ramón Jiménez, y por Occidente con Rambla de Valbuena y el Vadillo; dentro de esta heredad hay un edificio masía, construido recientemente, que llaman masía de Nuestra Señora del Carmen, compuesto de planta baja y dos piezas.....	19.200
TOTAL.....	24.000

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; haciendo presente que el ramo de titulación se encuentra de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlo las personas á quienes convengan, y que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el 40 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—V. B.—Vieito.—El actuario, Victoriano Pareda. X—1641

Por providencia del Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, su fecha 1.º del corriente, recaída en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación del Director del Banco Hipotecario de España, con D. José Manglano Laborda, vecino que era de Valencia, sobre secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, á solicitud del actor se ha dispuesto se saquen á pública subasta las fincas hipotecadas, señalándose para el remate el día 31 del corriente, y hora de las dos de la tarde, en la audiencia de este distrito, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el de Taruel; é ignorándose el paradero actual del deudor D. José Manglano Laborda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1882 se le cita y emplaza por el presente á fin de que si le conviene comparezca en el expresado Juzgado en cualquiera de los días hábiles y hora de audiencia antes de verificarse el remate á efectuar el pago íntegro de la cantidad objeto del préstamo y

las costas causadas, librando las fincas y suspendiendo el pro...

Y para que llegue a conocimiento del interesado se libra el...

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Domingo Martínez Navarro, Juez de primera instancia...

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Don...

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 18 de Fe...

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

Balance en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas. Cént. and various financial entries.

Table with columns: PASIVO, Ptas. Cént. and various financial entries.

Las obligaciones que devengan el interés anual de 3 por 100...

Con esta nueva emisión de 176.000 títulos de una obligación...

El tipo medio de su negociación ha sido de pesetas 281'46...

La Unión.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

No habiendo tenido efecto el 23 del pasado por falta de asis...

Las representaciones dadas hasta la fecha serán válidas...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de...

- List of prices for various goods like wheat, corn, and oil.

De las partes remitidas por la Administración principal de...

Recepción de vacas, 434.—Corderos, 773.—Termin...

Precios de los tabajeros.

Vaca, de 1'48 á 1'65 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'73 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos...

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various entries.

Madrid 6 de Mayo de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1884.

Meteorological data table with columns: Hora, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Mensajes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid...

Table with columns: Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Mayo de 1884, comparada con...

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various entries.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE MAYO.

Table with columns: Deuda perp., Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'50 p. París, á ocho días vista, fr., 4'96.

SANTOS DEL DÍA.

La Aparición de San Miguel Arcángel, y San Victor, mártir. Cuarenta Horas en el Hospital de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.ª par.—(Compañía francesa).—La cigale. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—La flor de lis.—Guldna.—El Consejo de los diez. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—El Rey Lear.—Intermedios por el sexteto. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.ª impar.—La sanguinaria.—Escuela de Medicina.—Marrón-glacé.—Los títeres. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 23 de abono.—Turno 2.ª.—El guitarrero. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Los cómicos de mi pueblo.—Por un sobrino.—La huésped.—Los cómicos de mi pueblo. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El Arcediano de San Gil.—De Inspector á Emperador ó las bodas de Chiripa.—El primer lauro. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.